

30 JUN 2022

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Dynamic	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Julian Barate
ABOGADO
C.C. 1032357965

Señor (as):
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIAS MOBILIRIAS – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: NELSON FLORES CASTRO C.C: 79650067
RADICADO: 11001400304920180072200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 23 DE JUNIO DEL 2022

ANA MARIA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 43.978.272., abogada en ejercicio, portadora la Tarjeta Profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad solicitante en el trámite de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de junio del 2022 y publicado en estado el día 24 de junio de 2022, recurso que formule de manera respetuosa ante el Despacho.

Me permito manifestar al Despacho mi inconformidad ante la decisión que ha tomado el Juez en el Auto del 23 de junio del 2021, en el cual resuelve terminar por desistimiento tácito la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, mencionando que "el presente asunto permaneció inactivo en secretaría por un término superior a un (1) año..."

En primer lugar, me permito manifestar al Despacho que la decisión del Juez es improcedente en sentido de la terminación del trámite de referencia por ser una solicitud de aprehensión de especial o tramite valga la redundancia de ejecución especial, pues como bien lo indica el Decreto 1835 del 2015 el cual menciona:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.21. Desistimiento de la ejecución. Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicará a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mismo artículo.

Este Decreto establece otras formas excepcionales en las cuales se pueda presentar la terminación normal o anormal de este tipo de trámite especial, es decir, que no solo por el pronunciamiento del acreedor cuando desista de la pretensión sino, otras causales que se pueden causar en su transcurso, como lo menciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.
2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.
3. El desistimiento del acreedor.

El anterior artículo da certeza de las únicas terminaciones de este tramite de pago directo, pues si bien sabe el Despacho es que, la finalidad de este es, se realice la aprehensión del vehículo objeto de este tramite y que posterior a la aprehensión se realice la entrega de este bien mueble y de esta manera el acreedor garantizado en este caso **BANCO DE OCCIDENTE** al hacer efectiva la prenda sobre la garantía real, se entienda como parte del pago total de las obligaciones del que es titular el deudor que a la fecha se encuentran en mora, razón por la cual se hace exigible dicha garantía real (prenda).

SEDE MEDELLIN
Calle 10 sur N° 51ª 55
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105
Teléfono: 4483838

SEDE BOGOTA
Carrera 7 N° 27 52
Edificio Victoria - Oficina 402
Teléfono: 7451421

Por otra parte, es de resaltar que el Despacho de manera errónea e injustificada la terminación según lo dice el Auto teniendo en cuenta que el Oficio No. 3406 del 27 de julio del 2018 mismo que fue radicado el 22 de febrero del 2019, y que se adjunta a este memorial como soporte.

Por lo anterior, se da certeza que se ha realizado la radicación del oficio de aprehensión, ahora bien, no se justifica que el señor Juez sin requerir o solicitar previamente decrete la terminación por desistimiento tácito (ART. 317 C.G.P.) el trámite de aprehensión de referencia, teniendo en cuenta que por parte solicitante o parte actora ya cumplió con su carga, y que luego de la orden de aprehensión radicada ante la entidad competente, dependemos netamente de la gestión de la POLICIA NACIONAL.

Ahora bien, aportadas todas las evidencias se verifica que se ha cumplido con toda la carga que para este trámite se debe adelantar y que está de parte del solicitante, por lo cual, se debería requerir a la POLICIA NACIONAL - SIJIN para que este informe sobre el trámite realizado al Oficio No. 3406.

En consecuencia, se solicita señor Juez se sirva revocar el auto, dejar sin efectos y valor el auto del 23 de junio del 2022 y se sirva requerir a la POLICIA NACIONAL para que este informe sobre todos los tramites realizado al oficio de aprehensión número 3406.

Para finalizar, agradezco su atención y pronunciamiento sobre este recurso que como bien lo indico al inicio recurso que presentó ante el Despacho con todo el respeto de la ocasión.

Cordialmente,


ANA MARIA RAMIREZ
CC No. 43.978.272 de Medellín
TP 175.761 del C.S. de la Judicatura.



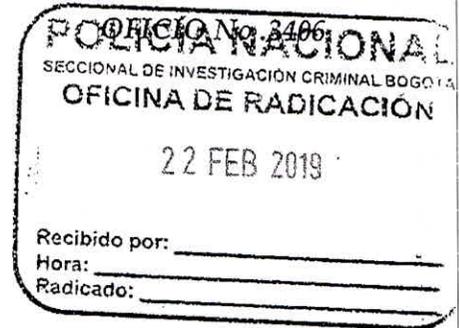
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33 Piso 2
TEL-FAX- 3410614
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

60 Archivo de fondo

Bogotá D.C., 27 de julio de 2018.

Señores:
SIJIN POLICÍA NACIONAL
SECCIÓN AUTOMOTORES
Ciudad



REF: PROCESO MEDIDA CAUTELAR Número
1100140030492018072200 de BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT
890.300.279-4 contra NELSON FLORES CASTRO C.C.
79.650.067.

Comunico a usted que mediante proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa MNV-387. Denunciado como de propiedad del demandado NELSON FLORES CASTRO C.C. 79.650.067. Así mismo se advierte que el citado automotor, una vez inmovilizado deberá ser entregado a la entidad demandante en la CALLE 74 N° 15-13 parqueaderos 3,4 y 5 del Edificio Cóndor 2 de esta ciudad.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, registrando el embargo y enviar la certificación sobre la propiedad del vehículo. Al contestar favor citar nuestra referencia completa.

Cualquier tachón, enmendadura o alteración, anula el presente documento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA VALENTIN SUAREZ
Secretaria



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós
(2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 17 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **21 DE JULIO DE 2022** y vence el **25 DE JULIO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

EL Secretario.



CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL